



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVI

VIERNES 28 DE ABRIL DE 2006

NÚMERO 101

FASCÍCULO SEGUNDO

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

7625

ACUERDO de 6 de abril de 2006, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se hace público el Acuerdo de 14 de marzo de 2006, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, relativo a la modificación de las normas de reparto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mencionado Tribunal Superior.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 6 de abril de 2006, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en su reunión del día 14 de marzo de 2006, relativo a la aprobación de la modificación de las normas de reparto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mencionado Tribunal Superior, con sede en Granada, del siguiente tenor literal:



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

«Primera.—El conocimiento de los recursos de competencia de esta Sala se distribuye entre las tres Secciones que la integran de la siguiente manera:

Sección Primera.—Corresponde a esta Sección el conocimiento de los de las siguientes materias:

- Derecho Fundamentales.
- Disposiciones generales.
- Contratación administrativa y Convenios interadministrativos.
- Responsabilidad patrimonial.
- Propiedad Industrial.
- Dominio público, propiedades especiales.
- Extranjería.
- Administración corporativa (farmacias y colegios profesionales).
- Acción administrativa en materia de montes, aguas, minas, gas, industria y energía.
- Economía, Hacienda y seguros.
- Acción administrativa en materia de cultura, enseñanza, espectáculos, transporte, turismo, comunicaciones, sanidad, asistencia social y viviendas de protección oficial.
- Acción administrativa fomento, subvenciones agricultura, ganadería e industria. Impugnación Disposiciones generales. Ordenanzas y Reglamentos cuando por razón de la materia objeto de las mismas no correspondan a las demás Secciones de esta Sala.
- Régimen local (asuntos no incluidos en apartados anteriores, licencias apertura, funcionamiento, actividad).

Sección Segunda.—Corresponde a esta Sección el conocimiento de los recursos de las siguientes materias:

- Expropiación forzosa: Justiprecio, procedimiento expropiatorio, reversión.
- Administración laboral y Seguridad Social (infracciones, liquidaciones, auditorías mutuas, otros incentivos).
- Derecho tributario: tributos estatales, tributos autonómicos, tributos locales.
- Sanciones en relación directa con Derecho tributario y Seguridad Social.

Sección Tercera.—Corresponde a esta Sección el conocimiento de los recursos en las siguientes materias:

- Urbanismo: Planteamiento, Gestión y Disciplina Urbanística.
- Sanciones de Interior.
- Personal: empleo público, trienios y régimen sancionador.
- Régimen sancionador en general que no guarde una relación directa con alguna materia cuya competencia venga atribuida a otra Sección.
- Defensa: personal militar, Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Infracciones en consumo.
- Medio ambiente.

Segunda.—De los recursos electorales entenderá la Sala en Pleno siguiendo las ponencias un turno de antigüedad.

Tercera.—Los recursos contencioso-administrativos en materia de urbanismo (planeamiento, gestión y disciplina urbanística) registrados a partir del 1 de enero de 2004, tanto en primera instancia como en recurso de apelación, que estén en tramitación o pendientes de señalamiento, pasarán a la Sección Tercera funcional de esta Sala, para su reparto a los Magistrados integrantes de la misma.

Cuarta.—Los recursos de Apelación y Queja se repartirán entre las Secciones, según la respectiva materia atribuida al conocimiento de cada Sección.

Quinta.—Las dudas que puedan suscitarse en la aplicación de las normas serán objeto de resolución expresa por parte del Presidente, previa audiencia de los Magistrados, que se unirá al legajo del que estas formen parte.»

Madrid, 6 de abril de 2006.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

7626

RESOLUCIÓN de 4 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de adopción.

En el expediente sobre inscripción de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de S., don M. C. M., nacido el 23 de julio de 1985, acompañado de su madre, doña O. M. L., solicitó una nueva inscripción de nacimiento en la que constaran los datos de sus padres adoptivos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, declaración de datos, certificación de residencia y certificado de nacimiento del promotor, expedida por el Registro civil de Vigo, en la que constaba inscripción marginal de adopción por don M.-A. C. C. y doña. O. M. L.; inscripción de nacimiento y de matrimonio de los padres adoptivos, y de defunción del padre adoptivo.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de V., la Juez Encargada dictó auto en fecha 6 de mayo de 2004 denegando la practica de la nueva inscripción por haber alcanzado la mayoría de edad con anterioridad a promover la misma, ya que la instrucción de 15 de febrero de 1999 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dice: «... lo solicita durante la minoría de edad del adoptado...».

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se acuerde practicar la nueva inscripción, alegando que la Instrucción de 15 de febrero de 1999, no prohíbe que el hijo adoptado y mayor de edad, solicite una nueva inscripción, y que la superposición de filiaciones puede afectar gravemente a la intimidad familiar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que entendía que la resolución recaída era ajustada a derecho, ya que no parecía que en la Instrucción de 15 de febrero de 1999, la omisión del adoptado mayor de edad como legitimado para la solicitud sea consecuencia de imprevisión u olvido. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y las Resoluciones de 9-1.ª de mayo, 30-1.ª de junio y 8-2.ª de julio de 2000, 8-1.ª de octubre de 2001 y 20-1.ª de enero, 14 de febrero y 24-3.ª de julio de 2003.

II. La Instrucción de 15 de febrero de 1999 sobre constancia registral de la adopción permite que, a solicitud del matrimonio adoptante del menor de edad adoptado, se extienda en el folio que corresponda una nueva inscripción de nacimiento en la que constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos; la inscripción anterior, a cuyos datos registrales se hará referencia en la nueva, será cancelada.

III. Este mecanismo registral tiende a evitar confusiones en el asiento de nacimiento, debidas a la superposición de filiaciones en la primera inscripción, y, asimismo a evitar que datos de publicidad restringida sean objeto de publicidad indiscriminada. Pues bien, ambas finalidades de la Instrucción citada se cumplen cuando el solicitante de la nueva inscripción de adopción, no es el matrimonio adoptivo del menor de edad, sino el propio adoptado una vez alcanzada la mayoría de edad. No hay, pues razón alguna para no aplicar el mecanismo de la Instrucción a este supuesto en el que solicitante es el hijo adoptivo mayor de edad. Así lo han razonado las Resoluciones de 2003 citadas en los vistos.

IV. La conclusión anterior se ve reforzada a la vista de la reciente reforma introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que da nueva redacción al artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, respondiendo a la idea de dotar al tratamiento registral de las adopciones de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al citado número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o